



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240005300
ACCIONANTE(S):	YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO
ACCIONADO(S)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SURA ARL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, en nombre propio por el señor YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO, actuando en nombre propio contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SURA ARL, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de SALUD y VIDA DIGNA.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, en enero de 2022 se vinculó laboralmente a la constructora INGENALCO S.A.S., con el fin de desempeñarse en el cargo de Oficial de Lata en una obra de construcción del Municipio de Soledad, Atlántico.

Que, vinculado a esta empresa, fue afiliado a ARL SURA.

Indica que, el 17 de febrero de 2022, mientras desempeñaba sus funciones como trabajador al servicio de INGENALCO S.A.S., sufrió un grave accidente laboral al caerse de un tercer piso y sufrir un empalamiento con una varilla por el pliegue inguinal izquierdo hasta el abdomen.

Aduce que, una vez obtenido el concepto desfavorable de rehabilitación, el 30 de enero de 2024 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico determinó que sus secuelas del accidente habían generado una pérdida del 19.50% de su capacidad laboral, frente al diagnóstico “Traumatismo abdominal, lumbosacro y de la pelvis. Dolor residual”.

Expresa que, las secuelas del accidente de trabajo no sólo fueron físicas, sino también psicológicas.

Que, el 13 de febrero de 2023 fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión en el Centro Terapéutico Reencontrarse. En la historia clínica queda claro que refiere “cuadro clínico de aproximadamente 1 año de evolución caracterizado por irritabilidad, ansiedad, tristeza, anhedonia, aislamiento, cefalea, tensión muscular, cogniciones depresivas, rumiación ansiosa, insomnio”.

El 30 de mayo de 2023 nuevamente fue atendido en el Centro Terapéutico Reencontrarse con motivo de “cuadro compatible con trastorno mixto de ansiedad y depresión con predominio de síntomas ansiosos que requiere tratamiento farmacológico y psicoterapéutico (...) Expone el paciente su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

situación socioeconómica y las secuelas funcionales que produjeron su accidente laboral actúan como factor ansiogénico y estresor permanente (...)"

A mediados de mayo de 2023, se encontraba a punto de iniciar el proceso de calificación de las secuelas físicas del accidente de trabajo, razón por la cual los médicos de ARL SURA me indicaron que debían darme de alta por psiquiatría para proceder con la calificación.

Que, en cita con psiquiatría del 30 de mayo de 2023: "Además solicita alta administrativa por parte de su asegurador: Seguros de Vida Suramericana S.A. (ARL), como requisito solicitado por parte de esta entidad para dar inicio al proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral (...)"

Aduce que, su tratamiento psiquiátrico fue interrumpido temporalmente para dar continuidad al trámite ante ARL SURA.

No obstante, los síntomas de sus enfermedades mentales siguieron empeorando, como consta en la historia clínica de la Junta de Salud Mental del 23 de septiembre de 2023, ordenada por ARL SURA en el marco de calificación de sus patologías.

El tratamiento psiquiátrico que ha recibido hasta el momento ha sido a cargo de ARL SURA, por cuanto los síntomas descritos surgen con ocasión del accidente de trabajo y de las secuelas que está sufriendo desde entonces.

Que, a la fecha no existe un dictamen de calificación de origen sobre sus patologías psiquiátricas, únicamente sobre las físicas.

Que, en las últimas semanas sus síntomas psiquiátricos han aumentado, toda vez que, las limitaciones físicas derivadas del accidente de trabajo son significativas, habida cuenta de que ha perdido el 19.50% de su capacidad laboral, lo cual profundiza la depresión y ansiedad que está sufriendo.

Indica que, ha solicitado reiteradamente por vía telefónica a ARL SURA que se le programe una nueva cita con psiquiatría para dar continuidad con el tratamiento que fue interrumpido en mayo de 2023 al dar inicio a la calificación de pérdida de la capacidad laboral. No obstante, ARL SURA se ha negado a programarle una nueva cita.

De igual forma, le ha solicitado a su médico tratante de ARL SURA que ordene remisión a psiquiatría, pero también se ha negado a hacerlo, bajo el argumento de que no tiene nada.

Manifiesta que, la negativa de ARL SURA de permitirme continuar con su tratamiento psiquiátrico está afectando su salud mental, pues necesita que lo vea un médico especialista y trate apropiadamente sus patologías. Sus síntomas son tan fuertes que realmente le impiden continuar su vida con normalidad. No obstante, en vista de la negligencia de ARL SURA, el pasado 28 de febrero se dirigió personalmente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para presentar una queja en contra de la accionada. Allí se le indicó que su queja se comenzaría a tramitar en 72 horas, lo cual le ocasionó una crisis de ansiedad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aduce, haber llamado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para presentar vía telefónica la misma queja, pero le manifestaron que demoraría en tramitar la misma.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de SALUD y VIDA DIGNA; en consecuencia, se ordene a la parte accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que inicien investigación administrativa en contra de ARL SURA por obstaculizar mi acceso a los servicios de salud, específicamente por no programarle citas con psiquiatría y psicología.

De otra parte, solicita se ordene a ARL SURA que programe y agende de forma inmediata cita con especialista en psiquiatría o psicología, con el fin de darle continuidad al tratamiento psiquiátrico del accionante interrumpido en mayo de 2023.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2024, se dispuso a notificar a las accionadas y vinculadas, quienes indicaron lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indica que, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en escrito de tutela, esta Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto y se desvincule de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud.

EMPRESA INGENALCO SAS

Indica que, en el texto de la tutela se hace alusión al nombre de la empresa INGENALCO SAS, sin indicar el NIT, lo cual no permite precisar que realmente se refieran a la empresa que represento cuyo NIT es 900.144.731-9.

Que, el señor YAINER EDUARDO RAMIREZ CASTILLO Identificado con documento 72334896, no es, ni ha sido trabajador de la empresa que represento.

La Empresa INGENALCO SAS, no se encuentra comercialmente activa desde el año 2020, que fue el último año en que hizo el proceso de renovación de su Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

La Empresa INGENALCO SAS no ha participado en ningún contrato que se haya ejecutado en el Departamento del Atlántico. Sería procedente que, para validar la empresa realmente vinculada, se indagara, por el NIT y contrato bajo el cual habrían contratado al trabajador, ya que como se indicó previamente esta empresa no ha tenido contratos de ningún tipo, ni con ninguna entidad privada ni pública desde el año 2019.

Con lo expuesto anteriormente, espero que quede claridad de la imposibilidad de que INGENALCO SAS NIT. 900.144-731-9 tenga parte en los hechos relatados, y en consecuencia solicito muy comedidamente que el señor Juez delegado para la revisión del caso de la referencia, desvincule a la empresa INGENALCO SAS con NIT. 900.144.731-9 del mismo.

La Empresa INGENALCO SAS, bajo mi representación durante sus años de funcionamiento siempre estuvo afiliada a la ARL Positiva y nunca estuvo vinculada en ningún proyecto a la ARL SURA. Para respaldar este hecho, se radicará solicitud de certificación de no vinculación a dicha entidad de la empresa que represento, pero dado que se requiere responder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, adjunto pantallazo de la consulta preliminar realizada en la página web de dicha entidad, que muestra claramente que la empresa no se encuentra afiliada a esta.

ARL SURA

Aduce que, el señor YAINER EDUARDO RAMIREZ CASTILLO -en adelante el accionante-, identificado con cédula de ciudadanía No. 72334896, ha estado afiliado a ARL SURA en múltiples periodos, el último entre el 12 y el 28 de febrero de 2022, como empleado de Ingenalco S.A.S.

Así mismo informamos que ARL SURA fue notificada del evento que le sucedió al señor RAMIREZ CASTILLO el 17 de febrero de 2022, así: "EL SR SE ENCONTRABA TRABAJANDO EN SU AREA COMUN Y DE REPENTE SE CAYÓ Y SE ENTERRÓ UNAVARILLA". ARL SURA calificó el origen de ese evento como accidente de trabajo. Acorde con lo anterior y con la Ley 776 de 2002, artículo 1°, parágrafo 2°, ARL SURA le ha brindado al accionante todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes, siempre y cuando tengan relación con las lesiones ocasionadas por dicho accidente, habiendo sido la cita más reciente el 06 de marzo de 2024, con médico de seguimiento integral.

El 29 de noviembre de 2023 ARL SURA le calificó la pérdida de capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0% (cero por ciento) por el diagnóstico TRAUMATISMO DE LOS VASOS SANGUINEOS NO ESPECIFICADOS A NIVEL DEL ABDOMEN, REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS - LESIÓN DE VASOS MESORRECTALES RESUELTA. Es de precisar que, previamente a dicha calificación, como se puede ver en los documentos aportados por el señor RAMIREZ CASTILLO, ARL SURA lo citó a una junta médica de psiquiatría, la cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 2023 y para la cual se llevó a cabo una entrevista por dos médicos psiquiatras y por neuropsicología durante la aplicación de las pruebas y, posteriormente, el caso se analizó en conjunto con un psicólogo y tres psiquiatras adicionales, para establecer si dicho accidente de trabajo le ocasionó una patología mental, sin embargo, el concepto de tal junta fue que, el accionante no tiene una patología psiquiátrica del eje I.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

“Teniendo en cuenta lo anterior, la junta concluye que el paciente no cursa con un diagnóstico del eje I activo y hace las siguientes consideraciones: a. El paciente presentó un accidente laboral en febrero del 2022 del cual describe secuelas como dolor en el miembro inferior izquierdo, limitación para la marcha y antecedente de hernia incisional con requerimiento de colocación de malla abdominal. b. Describe un cuadro de síntomas afectivos de corte depresivo y síntomas ansiosos que iniciaron al parecer luego del accidente, sin embargo, consultó a los servicios de salud mental casi un año después del accidente. Se encuentra en seguimiento por psiquiatría y en manejo psicofarmacológico, sin observar mejoría del cuadro. c. Si bien describe como estresor la limitación física que generó el accidente, también reporta otros estresores como el despido de su empleo, dificultades económicas y conflictos familiares. d. En las pruebas por neuropsicología se logran objetivar unas alteraciones principalmente en funciones ejecutivas, las cuales parecen estar influenciadas por factores emocionales del paciente. e. En las pruebas de personalidad se observa un sesgo de magnificación importante, por lo que los resultados pierden validez. No obstante, por lo observado en las valoraciones, se puede afirmar que el paciente tiene unos rasgos B de la personalidad que lo predisponen a presentar una cronificación y magnificación de sus síntomas afectivos, al igual que conductas impulsivas. Se resalta que el paciente es responsable de sus actos. f. Presenta síntomas afectivos y ansiosos, los cuales refiere iniciaron después del accidente, sin embargo, se han sumado otros factores que pueden perpetuarlos. Adicionalmente, en el momento estos síntomas no configuran una patología psiquiátrica del eje I. Se sugiere continuar seguimiento por psiquiatría de la EPS, para el manejo teniendo en cuenta que se encuentra recibiendo manejo psicofarmacológico y por los rasgos de personalidad descrito en el eje II.”

Acorde con lo cual, no se le calificó que el accidente de trabajo le hubiera ocasionado una patología psiquiátrica y/o psicológica.

Como lo manifestó el accionante y se puede ver en los documentos aportados por él junto a su escrito de tutela, él controvertió la calificación formulada por ARL SURA, por lo que, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, entidad que, el 30 de enero de 2024 le calificó al señor RAMIREZ CASTILLO una pérdida de capacidad laboral de 19.50% por el diagnóstico TRAUMATISMO DE OTROS VASOS SANGUÍNEOS A NIVEL DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. DOLOR RESIDUAL. Es decir que, la Junta Regional tampoco consideró que el accidente de trabajo le hubiera dejado alguna secuela psiquiátrica al accionante. ARL SURA apeló el dictamen de la Junta Regional, por lo que a la fecha estamos a la espera que la Junta Regional resuelva los recursos interpuestos.

Acorde con el concepto de la junta de psiquiatría y las calificaciones de pérdida de capacidad laboral formuladas por ARL SURA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, todas las prestaciones que el señor RAMIREZ CASTILLO requiera por sus síntomas psiquiátricos deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo indicó la junta de psiquiatría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En virtud de lo explicado, ARL SURA ha actuado conforme a Derecho y no le ha vulnerado ningún Derecho fundamental al señor RAMIREZ CASTILLO, las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar deberán ser garantizadas por su EPS o AFP de afiliación según corresponda, cabe advertir que como Administradora de Riesgos Laborales no poseemos legitimación por pasiva para dar cobertura a patologías o eventos que por su calificación de origen se catalogan como comunes, motivo por el cual, solicitamos de manera respetuosa al despacho se sirva decretar la improcedencia del presente trámite de tutela.

Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Informa que, el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad por parte de SURA ARL, ante la prestación de servicios de salud derivados de la enfermedad laboral del actor.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20112 modificado por el Decreto 2562 de 20123, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, sin que dicha norma le haya otorgado facultades para realizar valoraciones de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

En auto del 3 de abril de 2024, se dispuso a vincular a SALUD TOTAL E.P.S., quien a pesar de haber sido debidamente notificada no allegó el informe requerido.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, esta sede judicial se adentra a verificar si vulnera SURA ARL y las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA DIGNA del señor YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO, con la negativa de programar y agendar cita con especialista en psiquiatría o psicología, con el fin de darle continuidad al tratamiento psiquiátrico del accionante interrumpido presuntamente desde el mes de mayo de 2023 con motivo del accidente de trabajo ocurrido el día 17 de febrero de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De otra parte, se ordene a la parte accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que inicien investigación administrativa en contra de ARL SURA por obstaculizar mi acceso a los servicios de salud.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de las entidades accionadas.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas.

Reiteración de jurisprudencia. “En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Derecho a la Salud.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015. El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud.”

En cuanto a la responsabilidad de asumir las contingencias de salud de un individuo, sean derivadas de una enfermedad de origen común o de un accidente laboral, se tiene que:

1. La calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad, la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar” y define al accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales ¹ y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a *“la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”*. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

No obstante, existe la posibilidad de que se presente controversia entre los posibles responsables, en ese evento es necesario remitirse a la legislación vigente que prevé expresamente a quién le corresponde calificar el estado de invalidez, el origen de la misma y el procedimiento a seguir en caso de discrepancias en la respectiva determinación; en ese sentido, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, señala que:

“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

En ese orden, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, reglamenta la calificación de la invalidez de la siguiente manera:

[...] Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

¹ Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.” Artículo 1: “Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

[...]».

Con fundamento en estas consideraciones este Despacho analizará el caso concreto.

CASO CONCRETO

La parte actora suplica la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA DIGNA, que, según él, resultan vulnerados ante la negativa de programar y agendar cita con especialista en psiquiatría o psicología por parte de SURA ARL, con el fin de darle continuidad al tratamiento psiquiátrico del accionante interrumpido en mayo de 2023 con motivo del accidente de trabajo el día 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, es palmario que la entidad encartada ARL SURA, alude que:

“El 29 de noviembre de 2023 ARL SURA le calificó la pérdida de capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0% (cero por ciento) por el diagnóstico TRAUMATISMO DE LOS VASOS SANGUÍNEOS NO ESPECIFICADOS A NIVEL DEL ABDOMEN, REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS - LESIÓN DE VASOS MESORRECTALES RESUELTA. Es de precisar que, previamente a dicha calificación, como se puede ver en los documentos aportados por el señor RAMIREZ CASTILLO, ARL SURA lo citó a una junta médica de psiquiatría, la cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 2023 y para la cual se llevó a cabo una entrevista por dos médicos psiquiatras y por neuropsicología durante la aplicación de las pruebas y, posteriormente, el caso se analizó en conjunto con un psicólogo y tres psiquiatras adicionales, para establecer si dicho accidente de trabajo le ocasionó una patología mental, sin embargo, el concepto de tal junta fue que, el accionante no tiene una patología psiquiátrica del eje I.

Acorde con lo cual, no se le calificó que el accidente de trabajo le hubiera ocasionado una patología psiquiátrica.

Como lo manifestó el accionante y se puede ver en los documentos aportados por él junto a su escrito de tutela, él controvertió la calificación formulada por ARL SURA, por lo que, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, entidad que, el 30 de enero de 2024 le calificó al señor RAMIREZ CASTILLO una pérdida de capacidad laboral de 19.50% por el diagnóstico TRAUMATISMO DE OTROS VASOS SANGUÍNEOS A NIVEL DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. DOLOR RESIDUAL. Es decir que, la Junta Regional tampoco consideró que el accidente de trabajo le hubiera dejado alguna secuela psiquiátrica al accionante. ARL SURA apeló el dictamen de la Junta Regional, por lo que a la fecha estamos a la espera que la Junta Regional resuelva los recursos interpuestos.

Acorde con el concepto de la junta de psiquiatría y las calificaciones de pérdida de capacidad laboral formuladas por ARL SURA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, todas las prestaciones que el señor RAMIREZ CASTILLO requiera por sus síntomas psiquiátricos deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo indicó la junta de psiquiatría. (...)”

Entra el Despacho a estudiar las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Legitimación en la causa por activa. Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. Este requisito se encuentra satisfecho porque el YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO presentó la acción de tutela a nombre propio.

Legitimidad por pasiva. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. La solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada es la ARL SURA, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, el Riesgo Profesional en salud.

Inmediatez. La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Si bien el accionante manifiesta que el tratamiento psiquiátrico fue interrumpido en mayo de 2023, es menester estimar que, el actor se le debía dar de alta administrativa para proceder a la calificación como así ocurrió el 29 de noviembre de 2023 ARL SURA le calificó la pérdida de capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0% y posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico el 30 de enero de 2024 le calificó al señor RAMIREZ CASTILLO una pérdida de capacidad laboral de 19.50%. Acreditándose con lo antes expuesto que, entre la fecha en la que se definió la PCL y la interposición de la acción de tutela, han transcurrido dos (2) meses un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

En el presente asunto se tiene que, se trata de una persona que, según se desprende de las pruebas aportadas tanto por la parte accionante, como la entidad accionada ARL SURA, ha sufrido un accidente laboral, el 17 de febrero de 2022, el cual como previamente se indicó al actor le fue calificada la PCL el 29 de noviembre de 2023 ARL SURA con un porcentaje de 0% y posteriormente en apelación la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico el 30 de enero de 2024 le calificó al señor RAMIREZ CASTILLO una pérdida de capacidad laboral de 19.50%, el cual ARL SURA apeló, por lo que a la fecha se encuentra a la espera que la Junta Regional resuelva los recursos interpuestos.

Asimismo, se observa en el plenario recetario de fecha 30 de mayo de 2023 expedida por el CENTRO TERAPÉUTICO REENCONTRARSE, donde se advierte que, el actor padece TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Adicionalmente, el 30 de mayo de 2023 en historia clínica allegada al plenario se dio la alta administrativa para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y se sugirió solicitar seguimiento por parte de su EPS, firmada la profesional en psiquiatría del centro en mención Dra., Vanesa María Romero.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Posteriormente, para el 27 de septiembre del 2023 se realizó una Junta de Salud Mental por parte de MUTALIS BIENESTAR LABORAL remitido por ARL SURA en el cual concluyó en lo que se desprende de la valoración:

(...) a. El paciente presentó un accidente laboral en febrero del 2022 del cual describe secuelas como dolor en el miembro inferior izquierdo, limitación para la marcha y antecedente de hernia incisional con requerimiento de colocación de malla abdominal. b. Describe un cuadro de síntomas afectivos de corte depresivo y síntomas ansiosos que iniciaron al parecer luego del accidente, sin embargo, consultó a los servicios de salud mental casi un año después del accidente. Se encuentra en seguimiento por psiquiatría y en manejo psicofarmacológico, sin observar mejoría del cuadro. c. Si bien describe como estresor la limitación física que generó el accidente, también reporta otros estresores como el despido de su empleo, dificultades económicas y conflictos familiares. d. En las pruebas por neuropsicología se logran objetivar unas alteraciones principalmente en funciones ejecutivas, las cuales parecen estar influenciadas por factores emocionales del paciente. e. En las pruebas de personalidad se observa un sesgo de magnificación importante, por lo que los resultados pierden validez. No obstante, por lo observado en las valoraciones, se puede afirmar que el paciente tiene unos rasgos B de la personalidad que lo predisponen a presentar una cronificación y magnificación de sus síntomas afectivos, al igual que conductas impulsivas. Se resalta que el paciente es responsable de sus actos. f. Presenta síntomas afectivos y ansiosos, los cuales refiere iniciaron después del accidente, sin embargo, se han sumado otros factores que pueden perpetuarlos. Adicionalmente, en el momento estos síntomas no configuran una patología psiquiátrica del eje I. Se sugiere continuar seguimiento por psiquiatría de la EPS, para el manejo teniendo en cuenta que se encuentra recibiendo manejo psicofarmacológico y por los rasgos de personalidad descrito en el eje II."

Así las cosas, se advierte del dictamen 02202400258 del 30 de enero de 2024 en el cual señala el diagnóstico de **TRAUMATISMO DE OTROS VASOS SANGUÍNEOS A NIVEL DEL ABDOMEN, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. DOLOR RESIDUAL.**, al cual se le atribuyó origen **ACCIDENTE**; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno sobre lo manifestado por el actor en el escrito tutelar respecto a su patología psiquiátrica o psicológica padecida, la cual no se sometió a calificación.

Advierte esta Juzgadora que, adicional a ello no obra en el plenario orden médica alguna emitida por SURA ARL o la EPS SALUD TOTAL, a la cual está afiliada el actor que acredite el requerimiento el servicio de salud deprecado, esto es, cita con especialista en psiquiatría o psicología.

Es menester para el Despacho, pronunciarse sobre la procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica. Se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias². Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido³.

² Sentencia T-208 de 2017

³ Ver, entre otras, sentencias T-014 de 2017, T-226 de 2015 y T-899 de 2002

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional.

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece⁴.

En el caso bajo estudio, y de las pruebas ya decantadas se tiene que, ARL SURA le sugirió al actor continuar seguimiento por psiquiatría de la EPS como se observa en la valoración efectuada por la Juan Medica Mental y por la profesional en psiquiatría Dra., Vanesa María Romero, por no acreditarse que la patología padecida haya sido originada por el accidente laboral del actor; sin embargo, pese a que fue citada al proceso, la EPS SALUD TOTAL no compareció ni rindió informe alguno con respecto a la situación del accionante, de lo cual se impone concluir que al no obrar una calificación inicial por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud o historia clínica alguna que dé cuenta sobre el tratamiento y/o proceso del actor ante la EPS, que determine que el TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN sean o correspondan con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el actor, debe por tanto reputarse a una enfermedad general, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 1295 de 1994. En consecuencia, no puede esta Agencia Judicial emitir orden tal sentido, esto es, ordenar a ARL SURA agende cita con especialista en psiquiatría o psicología.

El Despacho advierte que, si bien el accionante acreditó que el 17 de febrero de 2022 padeció un accidente de trabajo, que posteriormente fue calificada la PCL, y se encuentra a la espera de resolver los recursos interpuestos, lo cierto es que, no obra concepto alguno del cual se pueda derivar un nexo causal entre aquél y la patología TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, de manera que si se consideró esa posibilidad, era deber de la promotora de salud, realizar la respectiva calificación inicial que, se insiste, no fue aportada al proceso.

Lo cierto es que luego de un estudio constitucional integral, impone para este caso, definir que la obligación mencionada está a cargo de la entidad promotora de salud, SALUD TOTAL EPS hasta tanto no se defina el origen de la enfermedad que actualmente padece el actor.

Concluye esta Juzgadora que, sobre la obligatoriedad de existencia de orden médica para proceder a autorizar servicios de salud, es obligación de las EPS autorizar los insumos y tecnologías pretendidos, así no se cuente con prescripción médica, siempre y cuando de la patología que aqueje la accionante respaldado en la historia clínica o algún concepto del médico tratante se infiera la necesidad en el suministro de lo solicitado, situación que no se dio dentro del presente asunto.

⁴ Sentencia T-073 de 2013 reiterada en T-208 de 2017.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, es menester para esta Juzgadora indicarle al actor que, para obtener calificación del origen de la enfermedad presuntamente padecida se requiere que, en primera instancia solicite a la Empresa Promotora de Salud -EPS a la que se encuentra afiliado para que se inicie el proceso de calificación de enfermedad laboral - profesional, por cuanto a la EPS le corresponde hacerlo realizada la calificación de Enfermedad Laboral - Profesional por parte de la EPS, documentación remitida a la ARL.

Posteriormente, la ARL estudia la documentación y si acepta la calificación como enfermedad laboral - profesional, procede al reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y económicas. (Ley 962 de 2005 – Artículo 52) e ingresa al trabajador al programa de rehabilitación y control. Si surge controversia entre la EPS y la ARL, o si el funcionario no está de acuerdo, se debe presentar recurso, iniciando el proceso de calificación en segunda instancia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ente adscrito al Ministerio de Trabajo. Si continúa la controversia sobre la calificación, se inicia el proceso en Tercera Instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018. La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social. Circunstancias sobre las cuales no se pronunciará el Despacho de fondo, por no haber sido eje del problema jurídico planteado.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor; sin embargo, se EXHORTA a la entidad vinculada EPS SALUD TOTAL, para que, dentro del ámbito de su competencia, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una junta médica para que se emita valoración frente a la patología psiquiátrica y/o psicológica que padece el señor YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar.

De otra parte, respecto a lo pretendido por el actor se ordene a la parte accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que inicien investigación administrativa en contra de ARL SURA por obstaculizar su acceso a los servicios de salud, debe traerse al presente asunto que, en el informe de tutela rendido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica que, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en escrito de tutela, la Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Por su parte, este MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en su informe aduce que, dentro de sus funciones está el actuar como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En consecuencia, se desvinculará de la presente acción constitucional a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no encontrarse procedente impartir orden respecto estas entidades, máxime si se tiene en cuenta que dio traslado por competencia de la PQR a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad vinculada EPS SALUD TOTAL, para que, dentro del ámbito de su competencia, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una junta médica para que se emita valoración frente a la patología psiquiátrica y/o psicológica que padece el señor YAINER EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar.

TERCERO: DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela a la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a EMPRESA INGENALCO SAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240005300 MG